

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-221/2012 Y
ACUMULADO SUP-JIN-226/2012

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y
COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-221/2012** y acumulado **SUP-JIN-226/2012**, promovidos, respectivamente, por el Partido del Trabajo y por la coalición Movimiento Progresista, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. La demanda y las constancias de autos, permiten desprender lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Cómputo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio del año en curso, el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Nuevo escrutinio y cómputo. Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas cuarenta y seis casillas.

4. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los datos siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	36,930	Treinta y seis mil novecientos treinta

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Revolucionario Institucional	40,772	Cuarenta mil setecientos setenta y dos
 Partido de la Revolución Democrática	12,318	Doce mil trescientos dieciocho
 Partido Verde Ecologista de México	1,338	Mil trescientos treinta y ocho
 Partido del Trabajo	10,246	Diez mil doscientos cuarenta y seis
 Movimiento Ciudadano	967	Novcientos sesenta y siete
 Nueva Alianza	3,075	Tres mil setenta y cinco
 Coalición Compromiso por México	9,103	Nueve mil ciento tres
 Coalición Movimiento Progresista	4,790	Cuatro mil setecientos noventa
 	1,410	Mil cuatrocientos diez
 	174	Ciento setenta y cuatro
 	231	doscientos treinta y uno
Candidatos no registrados	31	Treinta y uno
Votos nulos	3,317	Tres mil trescientos diecisiete
Votación total	124,702	ciento veinticuatro mil setecientos dos

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, el Partido del Trabajo y la coalición *Movimiento Progresista* promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Trámite remisión de expedientes. Efectuado el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, mediante oficios CD05/NL/2083/2012 y CD05/NL/2084/2012, ambos recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el quince de julio del año que transcurre, remitió los expedientes **JIN/CD05/NL/001/2012** y **JIN/CD05/NL/002/2012**, integrados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por el Partido del Trabajo y la coalición *Movimiento Progresista*, respectivamente.

IV. Turno a Ponencia. Mediante sendos proveídos de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-221/2012** y **SUP-JIN-226/2012**, asimismo, ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de referencia fueron cumplimentados por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a través de los oficios TEPEJF-SGA-5590/2012 y TEPEJF-SGA-5595/2012.

V. Radicación y admisión. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite los expedientes.

VI. Apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El Magistrado instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VII. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, en el sentido de considerarla infundada.

En la referida sentencia, este órgano jurisdiccional ordenó la acumulación del juicio identificado con la clave SUPJIN-226/2012 al diverso SUP-JIN-221/2012.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio de inconformidad que se resuelve, con lo cual quedó

en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos juicios de inconformidad promovidos por diversos partidos políticos, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal 05 de Nuevo León, con cabecera en Monterrey.

SEGUNDO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad.

Dado que la procedibilidad de los medios de impugnación al rubro indicado es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis*, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

1. Requisitos ordinarios. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que es innecesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya decidido.

2. Requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de inconformidad. Los requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación.

2.1 Señalamiento de la elección que se controvierte. Los actores, en sus escritos de demandas precisan que la elección controvertida es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2 Individualización de acta distrital. En las demandas los actores señalan que controvierten el resultado contenido en el acta de cómputo distrital del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 05 con cabecera en Monterrey, Nuevo León, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Individualización de mesas directivas de casilla, cuya votación se controvierte. Sobre el particular, los actores puntualizan que controvierten la votación recibida en las casillas que identifica de manera individualizada, aduciendo la causal de

nulidad prevista por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus diversas fracciones, como se advierte en la gráfica siguiente:

No.	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
1.	978 B						X					
2.	978 C1						X					
3.	979 B						X	X				
4.	979 C1						X	X				
5.	979 C2						X	X				
6.	980 C1						X					
7.	981 B						X	X				
8.	981 C1						X					
9.	984 B						X					
10.	1432 B						X					
11.	1433 C2						X					
12.	1434 C1						X					
13.	1436 B						X					
14.	1436 C2						X					
15.	1438 C1						X					
16.	1439 B						X					
17.	1439 C1						X					
18.	1441 B						X					
19.	1441 C1						X					
20.	1442 B						X					
21.	1442 C2						X					
22.	1443 B						X					
23.	1444 B						X					
24.	1446 B						X					
25.	1447 C1						X					
26.	1448 B						X	X				
27.	1448 C3						X					
28.	1449 C1						X					
29.	1449 C3						X					
30.	1450 C1						X					
31.	1450 C2						X	X				
32.	1452 C1						X					
33.	1453 C1						X	X				
34.	1454 C2						X	X				
35.	1457 B						X					

SUP-JIN-221/2012
Y ACUMULADO

No.	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
36.	1457 C1						X					
37.	1458 C1						X					
38.	1458 C2						X					
39.	1459 B						X					
40.	1459 C1						X					
41.	1467 C1						X					
42.	1467 C2						X					
43.	1468 B						X					
44.	1468 C1						X					
45.	1469 B						X					
46.	1470 B						X					
47.	1470 C1						X					
48.	1470 C2						X					
49.	1471 C1						X					
50.	1471 C2						X	X				
51.	1472 C1						X					
52.	1473 C1						X					
53.	1474 B						X					
54.	1474 C2						X					
55.	1475 C1						X					
56.	1477 B						X					
57.	1477 C1						X					
58.	1477 C2						X					
59.	1480 C2						X	X				
60.	1495 C1						X					
61.	1496 C1						X					
62.	1497 B						X					
63.	1500 B						X	X				
64.	1500 C1						X					
65.	1500 C2						X	X				
66.	1517 C1						X					
67.	1518 B						X					
68.	1520 B						X					
69.	1520 C1						X					
70.	1520 C3						X					
71.	1521 B						X					
72.	1521 C2						X					
73.	1521 C3						X					
74.	1522 C2						X					
75.	1523 C1						X					
76.	1524 C1						X					
77.	1544 B						X					

SUP-JIN-221/2012
Y ACUMULADO

No.	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
78.	1544 C1						X					
79.	1545 C1						X					
80.	1548 B						X					
81.	1548 C2						X					
82.	1552 C2						X					
83.	1553 C1						X					
84.	1553 C2						X	X				
85.	1554 C1						X					
86.	1588 B					X	X	X				
87.	1588 C1						X					
88.	1588 C2						X	X				
89.	1589 B						X	X				
90.	1589 C1						X					
91.	1589 C2						X	X				
92.	1612 B						X					
93.	1613 B						X					
94.	1613 C1						X					
95.	1615 C2						X	X				
96.	1616 C1						X					
97.	1616 C2						X					
98.	1617 B						X					
99.	1617 C1						X	X				
100.	1617 C2						X					
101.	1619 B						X					
102.	1619 C1						X	X				
103.	1620 C1						X					
104.	1621 C1						X					
105.	2124 C4						X	X				
106.	2124 C10						X					
107.	2124 C11						X	X				
108.	2124 C12						X					
109.	2126 B						X					
110.	2126 C1						X					
111.	2126 C2						X	X				
112.	2126 C4						X	X				
113.	2126 C5						X					
114.	2127 B						X					
115.	2128 C2						X					
116.	2128 C3							X				
117.	2129 C1						X					
118.	2130 C3						X					
119.	2131 C1						X					

No.	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
120.	2131 C3						X					
121.	2132 B						X	X				
122.	2132 C2						X					
123.	2132 C3						X					
124.	2133 B						X					
125.	2133 C1						X					
126.	2133 C2						X					
127.	2134 C9						X					

TERCERO. Recuento de votos y cómputo distrital. Previo al estudio de las causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es preciso señalar que los efectos de modificación a que se refiere el artículo 56, párrafo I, inciso b) de la ley en cita, cuando se actualicen los supuestos de nulidad respectivos debe partirse, necesariamente, de la existencia de un cómputo distrital firme en sede administrativa.

Esto es, lo anterior contempla dos supuestos, a saber: **a)** que no hubiere sido controvertido por error aritmético, o bien, **b)** que al haberse ordenado la apertura de paquetes electorales para el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, el cómputo original emitido por el Consejo Distrital ya hubiere sido corregido, mediante las variaciones que hubieren tenido los votos en las distintas casillas por la apertura ordenada en sede jurisdiccional.

Al respecto, conviene precisar que en los respectivos escritos de demanda de juicios de inconformidad, los actores formularon

una pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en **ciento treinta y cuatro casillas**.

La Sala Superior en este contexto, mediante resolución interlocutoria de tres de agosto de dos mil doce, determinó no acoger la pretensión de los demandantes de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo; por tanto, para los efectos precisados, en el caso, no existe variación alguna en el cómputo distrital cuestionado por error aritmético.

- **Recuento como causal de nulidad.**

Respecto a las casillas que a continuación se precisan, los enjuiciantes consideran que debe declararse la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la **“NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”**:

No.	Casilla
1	0975 C1
2	0977 C1
3	0978 B
4	0979 C2
5	0980 C2
6	0982 B
7	0982 C1
8	0983 B
9	0987 B
10	0987 C1
11	1432 C1
12	1433 B
13	1433 C1
14	1435 C3
15	1437 B
16	1437 C2

No.	Casilla
17	1438 C2
18	1441 C2
19	1442 C1
20	1443 B
21	1443 C2
22	1444 C1
23	1445 C1
24	1446 C2
25	1447 B
26	1448 C1
27	1448 C2
28	1448 C4
29	1449 B
30	1449 C2
31	1452 B
32	1453 B

**SUP-JIN-221/2012
Y ACUMULADO**

No.	Casilla
33	1454 C1
34	1455 C2
35	1456 B
36	1456 C1
37	1459 C2
38	1460 C2
39	1461 B
40	1461 C1
41	1462 B
42	1467 C2
43	1468 C2
44	1469 B
45	1469 C1
46	1469 C2
47	1471 B
48	1472 B
49	1472 C2
50	1473 B
51	1473 C2
52	1475 B
53	1475 C2
54	1476 C1
55	1476 C2
56	1478 C1
57	1479 B
58	1479 C1
59	1479 C2
60	1480 B
61	1480 C1
62	1495 B
63	1495 C2
64	1496 B
65	1498 C1
66	1498 C2
67	1499 C1
68	1499 C2
69	1500 S1
70	1517 B
71	1518 C1
72	1518 C2
73	1518 C3
74	1519 B
75	1519 C1
76	1520 C2
77	1521 C1

No.	Casilla
78	1522 B
79	1523 B
80	1523 C2
81	1524 C2
82	1525 B
83	1525 C1
84	1525 C2
85	1544 C2
86	1545 B
87	1545 C2
88	1546 B
89	1546 C1
90	1546 C2
91	1547 B
92	1547 C2
93	1548 C1
94	1549 C1
95	1549 C2
96	1550 B
97	1552 B
98	1552 C1
99	1554 B
100	1555 B
101	1555 C1
102	1555 C2
103	1590 B
104	1591 B
105	1593 B
106	1593 C1
107	1614 B
108	1614 C1
109	1615 B
110	1620 B
111	1620 C2
112	1621 B
113	1621 C1
114	2124 B
115	2124 C1
116	2124 C7
117	2124 C8
118	2125 B
119	2125 C1
120	2125 C2
121	2126 C1
122	2126 C3

No.	Casilla
123	2126 C6
124	2127 C2
125	2128 C1
126	2129 B
127	2129 C3
128	2130 C1

No.	Casilla
129	2130 C4
130	2131 B
131	2132 C1
132	2133 C3
133	2134 C1
134	2134 C10

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por la parte actora no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, pues de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte que esté contemplada.

Es más, los enjuiciantes aducen que el argumento que consideran como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está contenida en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es relativo al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En ese contexto, se advierte que los demandantes no hacen valer una autentica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aducen que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, recordemos que la pretensión de la parte actora consiste en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, fue satisfecha, ya que esta Sala Superior en

sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era infundada.

En el anotado contexto, al no ser causal de nulidad el argumento invocado por los enjuiciantes, lo procedente es declarar infundado el argumento expuesto.

CUARTO. Análisis individual de las causales de nulidad de votación recibida en casilla. La parte actora hace valer diversas causas de nulidad de votación recibida en casillas, previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de otras; de manera que, su estudio se realizará conforme al orden previsto en el citado artículo.

- **Recibir la votación personas no autorizadas.**

En la casilla que a continuación se precisa, los actores invocan como causal de nulidad que una persona distinta a las facultadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recibió la votación, en los términos siguientes:

No.	Casilla	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral	Cargo ocupado
1	1588 B	Humberto Vázquez Mendoza	Primer escrutador

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida, principalmente, en el acta de jornada electoral de la referida casilla, documento de ubicación e

integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones federales de 2012 (*encarte*), expedido por 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey, se elabora el cuadro esquemático siguiente:

En la primera y segunda columna se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1. 1588 B	<p>PRESIDENTE: HÉCTOR JAHIR SOTO LEDEZMA SECRETARIO: CÉSAR GIOVANI GALVÁN HERNÁNDEZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: KENIA IRASEMA GARCÍA RÍOS</p> <p>2do. ESCRUTADOR: HUMBERTO</p>	<p>PRESIDENTE: HÉCTOR JAHIR SOTO LEDEZMA</p> <p>SECRETARIO: KENIA IRASEMA GARCÍA RÍOS</p> <p>1er. ESCRUTADOR: HUMBERTO VÁZQUEZ MENDOZA</p> <p>2do. ESCRUTADOR: LAURA</p>	<p>COINCIDE</p> <p>KENIA IRASEMA GARCÍA RÍOS ESTABA DESIGNADA COMO 1º ESCRUTADORA Y ACTUÓ COMO SECRETARIA.</p> <p>HUMBERTO VÁZQUEZ MENDOZA FUE DESIGNADO COMO 2do. ESCRUTADOR Y ACTUÓ COMO 1ER. ESCRUTADOR.</p>

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	VÁZQUEZ MENDOZA SUPLENTE GENERALES: 1er. Suplente: IVÁN JAVIER NAVARRO TORRES 2do. Suplente: MARÍA DEL CARMEN DELGADO RODRÍGUEZ 3er. Suplente: JOSÉ GUADALUPE SALAZAR CAMPOS	MARIANA SÁENZ MORENO	

El agravio de los enjuiciantes está orientado a cuestionar que Humberto Vázquez Mendoza, quien fungió como primer escrutador en la mesa directiva de casilla, no estaba autorizado para recibir la votación en la referida casilla; transgrediendo con ello, los artículos 104, 105, 106, 154, 155 y 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan el procedimiento a seguir para la designación de los funcionarios de casilla y los requisitos que deben cumplir.

A juicio de esta Sala Superior, no les asiste razón a los demandantes, puesto que, contrario a su afirmación Humberto Vázquez Mendoza se desempeñó válidamente como funcionario en esta casilla, porque fue nombrado por la autoridad electoral, para el ejercicio del cargo de segundo escrutador, tal como se observa en el encarte publicado por la autoridad administrativa electoral y que obra agregado en autos del expediente en que se actúa; documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el numeral 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, el acta respectiva de jornada electoral, permite advertir a esta Sala Superior y como aprecia en el cuadro anterior, que el referido funcionario de casilla efectivamente fue designado como segundo escrutador en esa casilla, sólo que no desempeñó ese cargo, sino hubo un corrimiento, acorde al artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y fungió como primer escrutador; situación que está permitida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que trae como consecuencia que el agravio hecho valer resulte **infundado**.

- **Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

a. Casillas en donde no se impugnan rubros fundamentales.

Respecto a los rubros que abarcan este supuesto, cabe precisar que en ellos se repiten las casillas que se encuentran en cada tema, toda vez que el análisis está realizado conforme a la causa de pedir de los demandantes.

a.1. Número de folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

Los enjuiciantes aducen como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en

el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual considera causa determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se precisan:

No.	Sección	Casilla
1	0978	CI
2	0979	B
3	0979	CI
4	0980	C1
5	0981	B
6	0981	CI
7	0984	B
8	1432	B
9	1433	C2
10	1434	CI
11	1436	B
12	1436	C2
13	1438	CI
14	1439	B
15	1439	C1
16	1441	B
17	1441	C1
18	1442	B
19	1442	C2
20	1444	B
21	1446	B
22	1447	C1
23	1448	B
24	1448	C3

No.	Sección	Casilla
25	1449	C1
26	1449	C3
27	1450	C1
28	1450	C2
29	1452	C1
30	1453	C1
31	1454	C2
32	1457	B
33	1457	C1
34	1458	C1
35	1458	C2
36	1459	B
37	1459	C1
38	1467	C1
39	1468	B
40	1468	C1
41	1470	B
42	1470	C1
43	1470	C2
44	1471	CI
45	1471	C2
46	1472	C1
47	1473	C1
48	1474	B

**SUP-JIN-221/2012
Y ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla
49	1474	C2
50	1475	C1
51	1477	B
52	1477	C1
53	1477	C2
54	1480	C2
55	1495	C1
56	1496	C1
57	1497	B
58	1500	B
59	1500	C1
60	1500	C2
61	1517	C1
62	1518	B
63	1520	B
64	1520	C1
65	1520	C3
66	1521	B
67	1521	C2
68	1521	C3
69	1522	C2
70	1523	C1
71	1524	C1
72	1544	B
73	1544	C1
74	1545	C1
75	1548	B
76	1548	C2
77	1552	C2
78	1553	C1

No.	Sección	Casilla
79	1553	C2
80	1554	C1
81	1588	B
82	1588	C1
83	1588	C2
84	1589	B
85	1589	C1
86	1589	C2
87	1612	B
88	1613	B
89	1613	C1
90	1615	C2
91	1616	C1
92	1616	C2
93	1617	B
94	1617	C1
95	1617	C2
96	1619	B
97	1619	C1
98	1620	C1
99	2124	C4
100	2124	C10
101	2124	C11
102	2124	C12
103	2126	B
104	2126	C2
105	2126	C4
106	2126	C5
107	2127	B
108	2128	C2

No.	Sección	Casilla
109	2129	C1
110	2130	C3
111	2131	C1
112	2131	C3
113	2132	B
114	2132	C2

No.	Sección	Casilla
115	2132	C3
116	2133	B
117	2133	C1
118	2133	C2
119	2134	C9

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales los demandantes aducen que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, puesto que no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si los enjuiciantes se limitan a aducir que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral, es evidente para esta Sala Superior que esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que los actores no aducen que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que

se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla aducida por la accionante.

a.2. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

Los enjuiciantes expresan como argumento para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, que el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes es distinto a las boletas sacadas de la urna (votos):

No.	Sección	Casilla
1	0978	CI
2	0979	B
3	0981	B
4	0984	B
5	1433	C2
6	1434	CI
7	1436	C2
8	1438	CI
9	1439	B
10	1439	C1
11	1441	C1
12	1442	B
13	1442	C2
14	1444	B
15	1446	B
16	1448	B

No.	Sección	Casilla
17	1449	C1
18	1449	C3
19	1450	C1
20	1450	C2
21	1453	C1
22	1454	C2
23	1457	B
24	1457	C1
25	1458	C1
26	1458	C2
27	1459	B
28	1459	C1
29	1468	B
30	1468	C1
31	1470	B
32	1470	C1

**SUP-JIN-221/2012
Y ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla
33	1470	C2
34	1471	C2
35	1472	C1
36	1473	C1
37	1474	B
38	1474	C2
39	1477	C1
40	1477	C2
41	1495	C1
42	1496	C1
43	1497	B
44	1520	B
45	1520	C1
46	1520	C3
47	1521	B
48	1521	C2
49	1524	C1
50	1544	B
51	1545	C1
52	1548	B
53	1548	C2
54	1552	C2
55	1553	C1
56	1553	C2
57	1588	B
58	1588	C1
59	1588	C2

No.	Sección	Casilla
60	1589	B
61	1589	C1
62	1589	C2
63	1612	B
64	1613	B
65	1615	C2
66	1616	C2
67	1617	B
68	1617	C1
69	1617	C2
70	1619	B
71	1619	C1
72	2124	C4
73	2124	C11
74	2126	C2
75	2126	C4
76	2127	B
77	2128	C2
78	2131	C1
79	2131	C3
80	2132	B
81	2132	C2
82	2132	C3
83	2133	B
84	2133	C1
85	2133	C2
86	2134	C9

En concepto de esta Sala Superior son **infundadas** las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en

los cuales los demandantes aducen que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, dado que los accionantes se limitan a aducir que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes, datos accesorios o auxiliares, los cuales son elementos que no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que los enjuiciantes no aducen que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si es o no nula la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla; de ahí que sus argumentos sean **infundados**.

a.3. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugares de los candidatos.

La parte actora expone como causa para que esta Sala Superior analice la petición de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se enlistan, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

No.	Sección	Casilla
1	0978	B

No.	Sección	Casilla
2	0978	CI

No.	Sección	Casilla
3	0979	B
4	0979	CI
5	0979	C2
6	0980	C1
7	0981	B
8	1448	B
9	1448	C3
10	1467	C2
11	1469	B
12	1471	C2
13	1480	C2
14	1500	B
15	1500	C2
16	1517	C1
17	1522	C2
18	1545	CI

No.	Sección	Casilla
19	1552	C2
20	1588	B
21	1588	C1
22	1588	C2
23	1613	C1
24	1615	C2
25	1617	B
26	1617	C1
27	1619	B
28	1619	C1
29	1620	C1
30	2126	B
31	2126	C2
32	2126	C4
33	2126	C5

Este órgano jurisdiccional estima **infundados** los argumentos expresados por los demandantes, que se analizan en este apartado, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por los actores como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, es una de las causales de nuevo escrutinio y cómputo, prevista

en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que los enjuiciantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla como lo solicita la coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

a.4. Ausencia de causa de pedir.

Por lo que hace a las casillas **1443 B y 2126 C1**, los demandantes dejan de expresar en que consistieron las inconsistencias que pudieran generar la causa de nulidad de la votación, esto es, no señala los rubros y datos necesarios para que esta Sala Superior esté en condiciones jurídicas de analizar las casillas respectivas.

b. Casillas en donde se impugnan rubros fundamentales.

Respecto a este apartado, los actores sustentan su causa de pedir en las casillas que enseguida se precisan, a partir de diferencias en dos rubros fundamentales, bajo el argumento toral siguiente: **el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).**

En este contexto, se analizarán en este apartado las casillas controvertidas por esta razón, las cuales se detallan en el cuadro siguiente:

No.	Sección	Casilla
1	0978	B
2	0979	B
3	0979	C1
4	0979	C2
5	980	C1
6	981	B
7	1432	B
8	1433	C2
9	1434	C1
10	1436	C2
11	1438	C1
12	1439	B
13	1439	C1
14	1441	B
15	1442	C2
16	1444	B
17	1448	B
18	1449	C1
19	1449	C3
20	1450	C1
21	1450	C2
22	1452	C1
23	1453	C1
24	1454	C2
25	1457	B
26	1457	C1

No.	Sección	Casilla
27	1458	C1
28	1459	B
29	1459	C1
30	1468	B
31	1468	C1
32	1470	C1
33	1471	C2
34	1472	C1
35	1474	C2
36	1475	C1
37	1477	C1
38	1477	C2
39	1480	C2
40	1495	C1
41	1497	B
42	1500	B
43	1500	C1
44	1500	C2
45	1517	C1
46	1518	B
47	1520	B
48	1520	C3
49	1521	B
50	1521	C2
51	1521	C3
52	1524	C1

**SUP-JIN-221/2012
Y ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla
53	1544	B
54	1544	C1
55	1545	C1
56	1548	B
57	1548	C2
58	1552	C2
59	1553	C1
60	1553	C2
61	1554	C1
62	1588	C1
63	1588	C2
64	1589	C1
65	1589	C2
66	1612	B
67	1613	B
68	1615	C2
69	1616	C2
70	1617	C1
71	1617	C2

No.	Sección	Casilla
72	1619	C1
73	1621	C1
74	2124	C4
75	2124	C10
76	2124	C11
77	2126	C2
78	2126	C4
79	2126	C5
80	2127	B
81	2129	C1
82	2131	C1
83	2131	C3
84	2132	B
85	2132	C2
86	2132	C3
87	2133	B
88	2133	C1
89	2133	C2
90	2134	C9

b.1. Casillas con inexistencia de error.

El análisis de los rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo, advierte la inexistencia de errores en el cómputo de los votos aducida por los actores en las casillas que gráficamente se muestran en la tabla siguiente:

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Votación sacada de la urna	Diferencia
1.	978 B	399	399	0
2.	979 B	352	352	0
3.	979 C1	339	339	0
4.	979 C2	355	355	0
5.	980 C1	278	278	0
6.	1432 B	305	305	0
7.	1434 C1	314	314	0
8.	1436 C2	343	343	0
9.	1438 C1	360	360	0
10.	1439 B	290	290	0
11.	1441 B	357	357	0
12.	1448 B	388	388	0
13.	1457 B	369	369	0
14.	1471 C2	401	401	0
15.	1475 C1	324	324	0
16.	1480 C2	378	378	0
17.	1500 B	318	318	0
18.	1500 C2	310	310	0
19.	1517 C1	315	315	0
20.	1520 C3	289	289	0
21.	1521 C3	311	311	0
22.	1524 C1	320	320	0
23.	1544 B	348	348	0
24.	1544 C1	312	312	0
25.	1548 B	374	374	0
26.	1554 C1	418	418	0
27.	1613 B	333	333	0
28.	1616 C1	293	293	0
29.	1621 C1	266	266	0
30.	2124 C4	323	323	0
31.	2126 C2	317	317	0
32.	2126 C4	337	337	0
33.	2126 C5	359	359	0
34.	2129 C1	431	431	0
35.	2131 C3	313	313	0

En efecto, como se puede constatar, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna (votos); motivo por el cual, a juicio

de esta Sala Superior, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b.2. Casillas en las que se puede corregir el error.

Del cuadro preinserto a continuación, se advierte que en las casillas citadas existen inconsistencias en los rubros que constituyen la causa de pedir, esto es, *entre el total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna*, en los términos siguientes:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes	Personas que votaron conforme a acta de E y C	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación
1453 C1	623	255	368	368	5	368
1454 C2	No aplica	No aplica	No aplica	373	7	373

De lo anterior se advierte que respecto a la casilla **1453 C1**, la cantidad correspondiente al rubro *boletas sacadas de la urna* (votos) se encuentra con un dato que resulta ilógico (5), en relación con los datos derivados de los rubros *personas que votaron* y *resultado de la votación emitida*, los cuales son *coincidentes entre sí* (368).

Por tanto, dicha cantidad (5) no puede ser tomada en consideración para determinar la existencia o no de un error en el cómputo de los votos, puesto que, como se ha dicho, se trata

sólo de un asentamiento erróneo de los datos en el acta de escrutinio y cómputo, sobre todo, si se toma en cuenta que de la operación de restar a las boletas recibidas (623) las boletas sobrantes (255), nos da como resultado la cantidad de 368, lo cual, en concepto de esta Sala Superior, arroja un dato útil para estimar que igual número de personas votaron en dicha casilla, máxime que esa cantidad es coincidente con los otros dos rubros fundamentales; de ahí que, el alegato expuesto por los actores resulte infundado.

Similar criterio debe seguirse por cuanto hace a la casilla 1454 C2, toda vez que en el propio rubro de *boletas sacadas de la urna*, se asentó un dato que también resulta ilógico (7), en relación con los otros dos rubros fundamentales que coinciden entre sí (373); situación que, en concepto de este órgano jurisdiccional el motivo de disenso planteado por los actores es **infundado**.

b.3. Casillas con errores no determinantes.

En cuanto a las casillas que a continuación se enlistan, a juicio de esta Sala Superior, si bien, existe una discrepancia entre los rubros fundamentales que los actores señalan como causa de pedir, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente:

**SUP-JIN-221/2012
Y ACUMULADO**

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Votación sacada de la urna	Diferencia entre rubros	Diferencia entre 1o y 2o lugar	Determinante (si o no)
1.	981 B	361	363	2	3	No
2.	1433 C2	337	342	5	97	No
3.	1439 C1	312	315	3	28	No
4.	1442 C2	392	394	2	89	No
5.	1444 B	324	325	1	55	No
6.	1449 C1	363	362	1	79	No
7.	1449 C3	374	365	9	76	No
8.	1450 C1	344	358	14	55	No
9.	1450 C2	326	306	20	64	No
10.	1452 C1	333	332	1	70	No
11.	1457 C1	341	344	3	127	No
12.	1458 C1	344	346	2	66	No
13.	1459 B	280	279	1	56	No
14.	1459 C1	316	314	2	90	No
15.	1468 B	366	376	10	29	No
16.	1468 C1	346	337	9	17	No
17.	1470 C1	396	404	8	52	No
18.	1472 C1	332	335	3	101	No
19.	1474 C2	279	277	2	62	No
20.	1477 C1	352	358	6	104	No
21.	1477 C2	347	346	1	29	No
22.	1495 C1	373	371	2	68	No
23.	1497 B	342	345	3	60	No
24.	1500 C1	304	305	1	38	No
25.	1518 B	335	339	4	81	No
26.	1520 B	292	290	2	83	No
27.	1521 B	318	319	1	57	No
28.	1521 C2	291	280	11	57	No
29.	1545 C1	407	405	2	4	No

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Votación sacada de la urna	Diferencia entre rubros	Diferencia entre 1o y 2o lugar	Determinante (sí o no)
30.	1548 C2	383	366	17	126	No
31.	1552 C2	400	408	8	14	No
32.	1553 C1	351	349	2	49	No
33.	1589 C1	391	390	1	43	No
34.	1589 C2	316	327	11	19	No
35.	1612 B	293	290	3	88	No
36.	1617 C1	331	322	1	6	No
37.	1617 C2	336	332	4	38	No
38.	1619 C1	320	323	3	4	No
39.	2124 C10	319	314	5	20	No
40.	2127 B	400	401	1	23	No
41.	2131 C1	289	285	4	27	No
42.	2132 C2	347	343	4	89	No
43.	2132 C3	343	347	4	95	No
44.	2133 B	379	405	26	85	No
45.	2133 C1	371	393	22	54	No
46.	2133 C2	387	385	2	35	No
47.	2134 C9	481	479	2	113	No

En efecto, en las casillas contenidas en el cuadro preinserto, se advierten discrepancias entre los rubros relativos a personas que votaron y boletas sacadas de la urna; que constituye la causa de pedir en análisis; no obstante, tales discrepancias, en ninguno de los casos superan la diferencia de votos existente entre los partidos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, lo cual se estima que no es determinante para el resultado de la respectiva votación.

Similar criterio debe seguirse por cuanto hace a las casillas que a continuación se enlistan, ya que, si bien se advierte inconsistencias en los rubros fundamentales, lo cierto es que no resultan determinantes entre la diferencia entre los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundos lugares:

Casilla	Personas que votaron conforme a acta de E y C	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	Diferencia en rubros	Diferencia entre 1er y 2do. lugares
1553 C2	356	6	345	11	27
1588 C2	359	353	356	3	4
2124 C11	306	268	313	7	26
2132 B	320	2	318	2	68

En efecto, conforme a la casillas **1553 C2 y 2132 B**, si bien, el rubro correspondiente a *boletas sacadas de la urna* arroja un dato que resulta ilógico (6 y 2, respectivamente), en relación con los asentados en los otros dos rubros; ante tal circunstancia, y al tratarse de un dato irrepetible, la diferencia que resulta entre los rubros *total de ciudadanos que votaron y votación total emitida* es menor a la diferencia entre los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares, tal como se evidencia del cuadro preinserto, de manera que, el agravio expuesto en este sentido resulta infundado.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla **1588 C2 y 2124 C11** y, tomando en consideración que la diferencia entre los rubros *boletas sacadas de la urna y total de ciudadanos que votaron*, los

cuales son datos objetivamente verificables, es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugares como se evidencia en la tabla arriba descrita; a juicio de este órgano jurisdiccional no resulta determinante para el resultado obtenido en dichas casillas, por lo que su agravio resulta infundado.

b.4. Casillas con error determinante.

Por cuanto hace a las casillas que a continuación se precisan, se considera que los datos correspondientes a los rubros fundamentales, no pueden ser subsanados con la diversa documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior, como se advierte lo siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
2	1588	C1	340	350	No
2	1615	C2	300	304	No

Respecto a la casilla **1588 C1**, como los rubros fundamentales en los cuales los actores aducen discrepancia no son coincidentes, se debe acudir al tercer rubro fundamental para corroborar si existe o no el error, en ese orden de ideas se procede a verificar los tres rubros, los cuales son al tenor siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	1588	C1	340	350	351	No

De lo anterior, se advierte que existe el error entre los rubros fundamentales, por lo cual se consideró necesario solicitar una certificación de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal más representantes de los partidos políticos y con sentencias del Tribunal Electoral al 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey.

Al respecto de dicha documental, se advierte lo siguiente:

Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Representantes e partidos políticos	Ciudadanos que votaron con sentencia del tribunal electoral	Total
1588 C1	377	EN BLANCO	0	377

Al efecto, esta Sala Superior advierte que la cantidad de ciudadanos que votaron es de 377, motivo por el cual se advierte que la diferencia entre los rubros fundamentales subsiste.

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida
1	1588	C1	377	350	351

Cabe precisar que la aludida casilla fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, a efecto de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tomará en cuenta el resultado obtenido en el Consejo Distrital al efectuar el nuevo escrutinio y cómputo, el cual es al tenor siguiente:

**SUP-JIN-221/2012
Y ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI- PVEM	PRD- PT- MC	PRD- PT	PRD- MC	PT- MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	1588	C1	121	105	42	4	19	2	8	20	15	5	0	0	0	10	351

De lo anterior se advierte que, dada las Coaliciones de partidos políticos existentes para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación es el siguiente:

No.	Sección	Casilla	Pan	Coalición compromiso por México	Coalición movimiento progresista	Panal	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1	1588	C1	121	129	83	8	8	27

Finalmente se debe proceder a hacer la revisión de los rubros auxiliares para intentar subsanar el error existente, tal como se advierte del siguiente cuadro:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes según acta de escrutinio y cómputo	Total de votantes según certificación	Boletas extraídas de la urna	Total de la votación	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas entregadas menos sobrantes
1	1588	C1	340	377	350	351	628	291	377

De lo anterior, se advierte que los datos no son coincidentes con los otros rubros fundamentales, ni con la operación lógico matemática que ha usado esta Sala Superior.

En ese sentido, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es mayor a la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, existiría un error de veintisiete (27) votos, que comparado con la diferencia entre el primero y

segundo lugar (8 votos), por lo que sí resultaría determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, se debe proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla y hacer la recomposición del cómputo distrital en el apartado respectivo de efectos de la sentencia.

Por lo que hace a la casilla **1615 C2**, como los rubros fundamentales en los cuales la actora aduce discrepancia no son coincidentes, se debe acudir al tercer rubro fundamental para corroborar si existe o no el error, en ese orden de ideas se procede a verificar los tres rubros, los cuales son al tenor siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	1615	C2	300	304	306	No

De lo anterior, se advierte que existe el error entre los rubros fundamentales, por lo cual se consideró necesario solicitar una certificación de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal más representantes de los partidos políticos y con sentencias del Tribunal Electoral al 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey.

Al respecto de dicha documental, se advierte lo siguiente:

Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Representantes e partidos políticos	Ciudadanos que votaron con sentencia del tribunal electoral	Total
1615 C2	298	2	0	300

Al efecto, esta Sala Superior advierte que la cantidad de ciudadanos que votaron es de 298 y 2 representantes de partidos políticos no inscritos en lista nominal, lo que da un total de 300 electores, motivo por el cual se advierte que la diferencia entre los rubros fundamentales subsiste

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida
1	1615	C2	300	304	306

Cabe precisar que la aludida casilla fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, a efecto de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tomará en cuenta el resultado obtenido en el Consejo Distrital al efectuar el nuevo escrutinio y cómputo, el cual es al tenor siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	1615	C2	77	86	20	1	50	2	4	18	19	12	0	1	0	16	306

De lo anterior se advierte que, dada las Coaliciones de partidos políticos existentes para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación es el siguiente:

No.	Sección	Casilla	Pan	Coalición compromiso por México	Coalición movimiento progresista	Panal	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1	1615	C2	77	105	104	4	1	6

Finalmente se debe proceder a hacer la revisión de los rubros auxiliares para intentar subsanar el error existente, tal como se advierte del siguiente cuadro:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes según acta de escrutinio y cómputo	Total de votantes según certificación	Boletas extraídas de la urna	Total de la votación	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas entregadas menos sobrantes
1	1615	C2	300	300	304	306	615	310	305

De lo anterior, se advierte que los datos no son coincidentes con los otros rubros fundamentales, ni con la operación lógico matemática que ha usado esta Sala Superior.

En ese sentido, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es mayor a la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, existiría un error de seis (6) votos, que comparado con la diferencia entre el primero y segundo lugar (un voto), por lo que sí resultaría determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, se debe proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla y hacer la recomposición del cómputo distrital en el apartado respectivo de efectos de la sentencia.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2001**, consultable a foja trescientas doce de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*,

publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

- **Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos de la g) a la k).**

En el escrito de demanda, los actores exponen que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo de la g) a la k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 1. Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal. 75, párrafo 1, inciso g).**

Los actores aducen que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad

prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Número	Casilla
1	979 B
2	979 C1
3	980 C1
4	981 B
5	1448 B
6	1450 C2
7	1453 C1
8	1454 C2
9	1471 C2
10	1480 C2
11	1500 B
12	1500 C2
13	1553 C2

Número	Casilla
14	1588 C1
15	1588 C2
16	1589 B
17	1589 C2
18	1615 C2
19	1617 C1
20	1619 C1
21	2124 C4
22	2124 C11
23	2126 C2
24	2126 C4
25	2128 C3
26	2132 B

El concepto de agravio es **infundado**, porque la parte actora no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencia o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que los enjuiciantes, al individualizar las casillas inserte en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a

que una persona haya votado sin credencial o sin estar en la lista nominal.

2. Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

Los actores orientan su motivo de disenso, a fin de evidenciar que la instalación de las casillas, así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón que se les impidió el acceso; no obstante estar debidamente acreditados, con lo cual, a su juicio, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

Los enjuiciantes exponen que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio inmediato que contenía violencia física y futura e inminente, consistente en amenazas; además, agregan, se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las

casillas, lo que en su concepto, se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

4. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La parte actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

5. Irregularidades graves.

Los demandantes aducen que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 104 y 105, del código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio resumidos e identificados del 2 al 5, porque la parte actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos ni precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar, además no precisa las casillas.

En este sentido es claro que los demandantes dejan de expresar de manera específica o concreta en que consistieron las conductas que considera causa de nulidad de la votación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista

nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 3) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 5) irregularidades graves durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio antes precisados.

- **Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral.**

Los actores en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresan que durante la preparación del proceso procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos que en concepto de la Coalición actora fueron graves son: a) Rebase de topes de gastos de campaña; b) compra de voto; c) coacción en el electorado y d) uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone la parte actora, los dichos actos ocurrieron en el distrito electoral cinco (5) del Estado de Nuevo León, con

cabecera en Monterrey, y tuvieron como fin favorecer y obtener ventaja indebida, por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, manifiestan los actores que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, no el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, debió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que los actores consideran sucedieron, según su dicho se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Señalan los actores que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: 1) Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) Y 2) Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Por último manifiestan los actores en la impugnación que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por los demandantes no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, los enjuiciantes refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.





Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo y ante ello se hace patente lo inoperante de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Dado lo analizado y resuelto en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es:

En razón de que resultó **fundado** el concepto de agravio relativo a la votación recibida en las mesas directiva de casilla **1588 C1** y **1615 C2**, del distrito electoral federal 05, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, en términos de lo resuelto en el considerando que antecede, motivo por el cual esta Sala Superior llevará a cabo la modificación del cómputo distrital como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en esa casilla.











En razón de que esa casilla fue objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”, se advierte que los resultados obtenidos en esa casilla son los siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	VOTOS DE LA CASILLA 1588 C1	VOTOS DE LA CASILLA 1615 C2
 Partido Acción Nacional	36,930	121	77
 Partido Revolucionario Institucional	40,772	105	86
 Partido de la Revolución Democrática	12,318	42	20
 Partido Verde	1,338	4	1

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	VOTOS DE LA CASILLA 1588 C1	VOTOS DE LA CASILLA 1615 C2
Ecologista de México			
 Partido del Trabajo	10,246	19	50
 Movimiento Ciudadano	967	2	2
 Nueva Alianza	3,075	8	4
 Coalición Compromiso por México	9,103	20	18
 Coalición Movimiento Progresista	4,790	15	19
	1,410	5	12
	174	0	0
	231	0	1
Candidatos no registrados	31	0	0
Votos nulos	3,317	10	16
Votación total	124,702	351	306

Al restar la votación recibida en las casillas anteriores, la recomposición del cómputo distrital queda en los términos siguientes:

SUP-JIN-221/2012
Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CÓMPUTO DISTRITAL	VOTOS QUE DEJAN DE TENER EFECTOS CASILLA 1588 C1	VOTOS QUE DEJAN DE TENER EFECTOS CASILLA 1615 C2	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	36,930	121	77	36,732
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	40,772	105	86	40,581
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	12,318	42	20	12,256
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,338	4	1	1,333
 PARTIDO DEL TRABAJO	10,246	19	50	10,177
 MOVIMIENTO CIUDADANO	967	2	2	963
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,075	8	4	3,063
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	9,103	20	18	9,065
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	4,790	15	19	4,756
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	1,410	5	12	1,393
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	174	0	0	174
 MOVIMIENTO CIUDADANO	231	0	1	230



SUP-JIN-221/2012
Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CÓMPUTO DISTRITAL	VOTOS QUE DEJAN DE TENER EFECTOS CASILLA 1588 C1	VOTOS QUE DEJAN DE TENER EFECTOS CASILLA 1615 C2	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)				
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	31	0	0	31
VOTOS NULOS	3,317	10	16	3,291
VOTACIÓN TOTAL	124,702	351	306	124,045

- Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	36,732
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	45,114
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	14,626
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,865
 PARTIDO DEL TRABAJO	12,573
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,750
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,063
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	31
VOTOS NULOS	3,291

- Votación final obtenida por los candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	36,732
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	50,979
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	29,949
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,063
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	31
VOTOS NULOS	3,291

En consecuencia, remítase copia certificada de esta sentencia a la Comisión encargada de elaborar el proyecto de calificación jurisdiccional y, en su caso, la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 298, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 05 en el Estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey, en los términos expuestos en el considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y tercero interesado; por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por **correo electrónico** al Consejo Distrital responsable, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO